

## DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: INFRACCIÓN DE NORMAS DE PREVENCIÓN LABORAL

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN  
*Fiscal*

**Palabras clave:** trabajadores en la construcción, prevención de riesgos, responsables penales.

### **ENUNCIADO**

---

El pasado 1 de julio del año 2006, el trabajador Francisco se precipitó desde la tercera planta de un edificio en construcción al vacío, por el hueco existente para la colocación del ascensor, falleciendo como consecuencia de la caída. Por la Inspección de Trabajo se levantó la oportuna acta de infracción señalando que en el Plan de Prevención de Salud y Seguridad que se efectuó por el coordinador de seguridad y salud, y a la sazón aparejador, se contemplaba expresamente como medidas para solventar los posibles riesgos de caídas desde distintos niveles, el que todos los huecos de planta (patios, luces, ascensor, escaleras) tendrían que estar protegidos por barandillas y los huecos del ascensor y las escaleras deberían estar cubiertos por las oportunas redes y barandillas, sin que ninguna de estas medidas hubiera sido cumplida. La Inspección de Trabajo levantó acta por infracción muy grave, sancionando a la promotora y a la empresa contratista. Francisco no llevaba puesto el cinturón de seguridad en el momento de los hechos, aunque existían cinturones a disposición de los trabajadores en una caseta a la entrada de la obra. De cualquier forma, aunque hubiera llevado puesto el cinturón de seguridad, no existía en el lugar de la caída línea de vida a la que atar el mismo.

Francisco era trabajador autónomo que había sido contratado por la mercantil AA para la realización de labores de electricista. La mercantil AA actuaba a su vez como subcontratista de la empresa BB que ostentaba la cualidad de contratista existiendo a su vez otras empresas que actuaban como subcontratistas. La promotora de la construcción era la empresa CC que previamente había realizado el oportuno estudio de seguridad y salud, habiendo nombrado un coordinador de seguridad durante la fase de elaboración del proyecto.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

Delitos cometidos y posibles sujetos responsables.

## SOLUCIÓN

Nos encontramos con dos posibles conductas delictivas diferentes. Una se plasmaría en un delito de riesgo y la otra vendría configurada con la realización de ese riesgo en un resultado lesivo (fallecimiento de Francisco), es decir, nos encontraríamos ante un delito de resultado. Habrá que indagar, pues, en las conductas descritas por los artículos 316 ó 317 (delitos de riesgos), y en los artículos 142 ó 621 (infracciones de resultado). La resolución del supuesto planteado hay que buscarla en la conjugación de los hechos descritos y en el acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo.

El delito de riesgo contemplado en el **artículo 316 del Código Penal** sanciona a los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando legalmente obligados a ello, no faciliten a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, poniendo en grave peligro su vida, salud o integridad física. Sobre la base del citado precepto, la primera cuestión a dilucidar es, siguiendo el orden sistemático del precepto, decidir cuál es la normativa de prevención de riesgos laborales a que se refiere. Como sabemos, nos encontramos ante una norma penal en blanco; esto es, ante una norma que para su total conformación nos remite a una normativa existente en otra rama del ordenamiento jurídico. La normativa a la que debemos acudir es la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)**, que ya en su artículo 1.º nos dice que la normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la citada Ley 31/1995, sus disposiciones de desarrollo o complementarias, y cualesquiera otras normas legales o convencionales que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito. El tejido de normas que van a construir el ordenamiento relativo a la prevención de riesgos laborales estará pues constituida por una pluralidad de normas, de ahí la problemática que plantea la misma.

Nosotros para la resolución del supuesto práctico nos detendremos en la citada Ley 31/1995 (LPRL), así como en el **Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción**. Una vez que hemos delimitado cuál es la normativa a la que vamos a acudir, la siguiente cuestión que debemos resolver es la relativa a quién es el sujeto que legalmente se encuentra obligado a proporcionar los medios de seguridad a los trabajadores. **El artículo 14.2 de la LPRL** establece al *empresario como el sujeto principalmente obligado*, «el empresario deberá la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo». En el supuesto de hecho sobre el que trabajamos nos encontramos con varios intervinientes en la ejecución de la obra, lo cual puede dificultarnos cuál es el verdadero responsable del deber de protección. A ello hay que añadir la circunstancia de que el trabajador fallecido era un trabajador autónomo, esto es, no estaba sujeto por una relación laboral con los sujetos intervinientes en el ciclo constructivo. Nos encontramos con un promotor, un contratista, un subcontratista (varios) y un trabajador autónomo.

¿Tienen los contratistas y subcontratistas la condición de empresarios? ¿Qué es un promotor? ¿Qué es un contratista? ¿Qué es un subcontratista? Todas estas preguntas gravitan en el aire y hay que responderlas para avanzar en la resolución del supuesto. **El artículo 2.º 3 del Real Decreto 1627/1997** establece que a los efectos de dicho Real Decreto los contratistas y los subcontratistas tendrán la consideración de empresarios en lo relativo a la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Por tanto, la primera conclusión que obtenemos es que tanto *los contratistas como los subcontratistas son*

*considerados como empresarios a los efectos de la normativa de prevención de riesgos laborales, y por ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 14.2 de la citada ley, están obligados a facilitar a los trabajadores los medios necesarios para su protección.*

El **artículo 2.º 1 h)** nos define lo que hay que considerar como *contratista*, «persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios y ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato». El **artículo 2.º 1.i)** define al subcontratista como «la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución». La figura del *promotor* viene definida en el **artículo 2.º 1.c)** como «cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra». Finalmente lo que debamos de entender por trabajador autónomo viene recogido en el **artículo 2.º 1.j)** «persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra».

Una vez puestos sobre el papel los conceptos y funciones que realizan los intervinientes en el proceso constructivo a los efectos contemplados en el Real Decreto 1627/1997, la siguiente cuestión a analizar serán las obligaciones que los contratistas y subcontratistas pudieran tener respecto de un trabajador autónomo que se encuentra prestando servicios en la misma. El **artículo 11.1 d) del Real Decreto 1627/1997** señala como obligaciones de los contratistas y subcontratistas el de informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra. Por su parte, el artículo 11.2 del citado Real Decreto 1627/1997 señala que «Los contratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les corresponden a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados». A todo ello ha de añadirse lo contemplado en el **artículo 24 de la LPRL**, que señala las obligaciones de coordinación respecto de las medidas de seguridad que deben adoptar los contratistas y los subcontratistas, y en concreto y respecto de los trabajadores autónomos que presten sus servicios en la obra, el artículo 24.5 LPRL señala que dichos deberes de cooperación, de información e instrucción, serán también aplicables respecto de los trabajadores autónomos. Este precepto es de suma importancia a la hora de decidir la responsabilidad en el supuesto de hecho que nos ocupa, ya que si recordamos las obligaciones que el artículo 14 de la LPRL establecía respecto del empresario, el precepto se refería a los «trabajadores a su servicio», lo cual parecía excluir obligaciones de los empresarios (contratistas y subcontratistas) respecto de los trabajadores autónomos. Ahora vemos que no es así, que las obligaciones de coordinación en materia de protección y prevención de riesgos laborales y la información que deben de proporcionar, no solo abarcarán a sus respectivos trabajadores, sino también a los trabajadores autónomos.

Una vez realizada la anterior excursión informativa sobre los distintos preceptos que nos servirán de información para la resolución jurídica del supuesto, pasemos a resolver el mismo.

Respecto al delito de riesgo contemplado en el **artículo 316 del Código Penal**, sabemos que el bien jurídico protegido es de carácter colectivo, esto es, nos encontramos ante la seguridad

en el trabajo de los trabajadores. Del acta de la Inspección de Trabajo observamos cómo existía un Plan de Seguridad y Salud (al mismo se refiere el **art. 7.º del RD 1627/1997**), y cómo el Plan de Seguridad y Salud recogía una serie de medidas de seguridad colectivas para evitar el riesgo de caídas en alturas o de distinto nivel, y esas medidas consistían básicamente en la colocación de barandillas y redes en los huecos, entre los que se incluían los huecos del ascensor (lugar por el que cayó Francisco), y cómo ninguna de estas medidas se había cumplido. Pues bien, en base a ello, y con independencia del fallecimiento de Francisco y de su condición de trabajador autónomo, lo cierto es que la ausencia total de medidas de seguridad ha creado un riesgo y grave peligro en todos los trabajadores que prestaban sus servicios en la obra, con independencia de para quién trabajaran (contratista o subcontratista) y, por tanto, la apreciación del delito del artículo 316 no plantea ninguna discusión. Ni siquiera puede plantearse la posibilidad de aplicar el **artículo 317** (imprudencia grave), ya que la ausencia total de las medidas contempladas en el Plan de Seguridad y Salud lo impide.

La dificultad surge a la hora de determinar quiénes son los sujetos realmente responsables del mismo. El acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo sanciona a la promotora y a la empresa contratista, y si bien es cierto que dicha responsabilidad pudiera servirnos de pauta, lo cierto es que las responsabilidades en el ámbito administrativo y en el ámbito penal no coinciden en muchos casos. Por ello hay que tener cautela en su trasvase al campo de la responsabilidad penal.

Vamos a jugar con los datos que nos da el relato de hechos para lograr delimitar las responsabilidades. De la lectura, y con los datos que nos proporciona el relato de hechos, encontramos al promotor, al contratista, al subcontratista y al coordinador de seguridad y salud. Sobre estos cuatro sujetos deberemos delimitar la responsabilidad. Comenzaremos por el coordinador de seguridad, que realizó el Plan de Prevención de Seguridad y Salud en el que se contemplaban las medidas de seguridad que nunca se pusieron en práctica. No hay duda de su responsabilidad, ya que sus obligaciones vienen contempladas de forma clara y precisa en el **artículo 9.º del Real Decreto 1627/1997**, destacando entre ellas las labores de coordinación respecto de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos a fin de que estos apliquen de forma coherente y responsable los principios de la acción preventiva contemplada en el artículo 15 de la LPRL durante la ejecución de la obra y, en particular, las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 1627/1997. Es obvio que al no vigilar que se colocaran las medidas de seguridad que el Plan de Seguridad y Salud, redactado por él mismo, contemplaba, supone un incumplimiento de sus funciones.

La empresa contratista, como ya hemos reseñado, adquiere la condición de empresario respecto de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, siendo el primer responsable, de conformidad con lo establecido en el **artículo 14.2 de la LPRL**, de proporcionar a los trabajadores las medidas de seguridad, que en este caso era obvio que no existían, poniendo con ello en peligro la vida, salud e integridad de los trabajadores que prestaban allí sus servicios. El **artículo 7.º del Real Decreto 1627/1997** señala como una de las obligaciones del contratista la elaboración de un Plan de Seguridad y Salud, y es obvio que sus obligaciones no se limitan a la realización del mismo (lo que sería un mero cumplimiento formal de la normativa de prevención, y contra la que alerta la exposición de motivos de la Ley 31/1995), sino que entre sus obligaciones está también el velar por el cumplimiento del mismo. A ello hay que añadir que el **artículo 17 de la LPRL** le impone en cuanto empresario el dotar de equipos de trabajo y medidas de protección a los trabajadores. A mayor abundamiento, el **artículo 11 del Real Decreto 1627/1997** recoge con detalle sus obligaciones, entre

las que destaca en el **apartado b) del número 1** el «cumplir y hacer cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud al que se refiere el artículo 7.º». Lo cual también incumplió.

Respecto a la empresa subcontratista, ya vimos que el **artículo 2.º 3 del Real Decreto 1627/1997** le convierte, junto al contratista, en empresario a los efectos de la normativa de prevención de riesgos laborales. Por su parte, el **artículo 11.2 de la misma norma** señala que el subcontratista es responsable de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el Plan de Seguridad y Salud en lo relativo a las obligaciones que les corresponden a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos contratados por ellos. El artículo 11.1 b) le obliga igualmente a cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud a que se refiere el artículo 7.º. De todo ello deducimos que el subcontratista incumplió sus obligaciones ya que una vez adherido al Plan de Seguridad y Salud, debió velar por su cumplimiento, circunstancia que no realizó, por lo que su responsabilidad tampoco admite dudas.

Finalmente y respecto a la posible responsabilidad de la promotora, deberemos buscar cuáles son sus obligaciones. El **artículo 3.º 2 del Real Decreto 1627/1997** le impone como obligación la designación de un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, en el caso de que en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos. Igualmente, el **artículo 4.º 1 del Real Decreto 1627/1997** le impone como obligación que en fase de redacción del proyecto se elabore un Estudio de Seguridad y Salud, en los supuestos que en dicho precepto se indican. De especial relevancia es el inciso que se contempla en el **artículo 3.º 4 del Real Decreto 1627/1997** al señalar que «la designación de los coordinadores no eximirá al promotor de sus responsabilidades». El relato fáctico nos indica que el promotor había realizado el oportuno Estudio de Seguridad y Salud, y había nombrado al coordinador de seguridad y salud. Con estos escasos datos, parece que había cumplido con sus obligaciones legales, y aunque no se nos dice nada del Estudio de Seguridad y Salud, parece que el mismo debía contemplar los riesgos contra caídas de distinto nivel, que luego contempló el Plan de Seguridad y Salud. Sin embargo, la exención de responsabilidad del promotor no es tan clara por el cumplimiento de las obligaciones reseñadas, ya que, como bien dice el artículo 3.º 4 del Real Decreto 1627/1997, la designación de los coordinadores no le exime de sus responsabilidades. Con los datos que nos da el supuesto no puede afirmarse la existencia de su responsabilidad, pero tampoco descartarla por completo, ya que pudiera existir cierta responsabilidad del promotor ante la omisión tan palmaria de medidas de seguridad, sobre todo en cuanto a la elección del coordinador de seguridad y salud.

Finalmente y en cuanto a la responsabilidad que respecto del delito de resultado tendrían, creo que vistas las responsabilidades tan claras respecto a la omisión de las medidas de seguridad que señalaba el Plan de Seguridad y Salud, todos los responsables del delito de riesgo lo serán del delito de resultado, ya que no consta que hubiere imprudencia alguna en la conducta de Francisco.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 142, 316, 317 y 621.
- Ley 31/1995 (LPRL), arts. 1.º, 14.2, 17 y 24.5.
- RD 1627/1997 (Seguridad y salud en las obras de construcción), arts. 2.º, 3.º 2 y 4, 4.º 1, 7.º, 9.º y 11.